

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Socorro (S.), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00042-00

Se decide el recurso de reposición formulado por la mandataria de la actora contra el auto del 14 de agosto del año en curso, en virtud del cual rechazó la demanda de unión marital de hecho contra Carlos Andrés Ortiz Barajas.

Al efecto, aduce la censora que la medida de cautela que impetró en el libelo inicial y que reiteró en el escrito de subsanación, tiene sustento en lo afirmado en los hechos y los documentos adosados, concretamente se dice que la actora no cuenta con recursos para su subsistencia, pues dependía total de los ingresos del demandado, dada la capacidad económica que posee como miembro activo de la Policía Nacional.

Adicionalmente la declaración extra juicio 145 del 8 de julio del año en curso, de la Notaría Primera de esta localidad, la del 2 de mayo de 2019 rendida ante el Notario Segundo Encargado de Vélez, así como el acta de Conciliación de la Comisaría de Familia de Chipatá del 28 de enero último, en cuanto a las manifestaciones allí realizadas por las partes que integran este litigio, razones que la llevaron a deprecar la medida innominada del literal c) del artículo 590 del C.G.P., y que busca que la actora pueda subsistir dignamente, mientras dure el trámite del proceso.

Por lo demás estima que si el cuerpo de la demanda no fue objeto de reproche por parte del despacho, procedía su admisión y consecuentemente denegar la cautela impetrada.

Para resolver, se considera:

Prima facie es pertinente esbozar que el auto censurado es susceptible del medio de impugnación interpuesto, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso.

De otra parte, también hay que resaltar que asiste razón a la mandataria en cuanto a que el rechazo del escrito introductorio, obedeció solamente a la insistencia en la medida innominada con sustento en el artículo 590 literal c) de la normativa citada, por lo que lo procedente era disponer la admisión de la demanda y la negación de la cautela, respecto este por el cual sin que se precise de otras consideraciones, habrá de revocarse la decisión.

Por lo demás, el literal c) del canon 590 enunciado consagra las medidas cautelares innominadas en los siguientes términos:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

De cara a lo prevenido en el inciso segundo de la disposición, junto con el libelo introductorio se allegaron algunos documentos que si bien *per se* no estructuran la existencia de la unión marital de hecho pretendida, si sin indicadores de la convivencia que se desarrolló entre las partes, entre ellas, la declaración juramentada rendida por Carlos Andrés Ortiz Barajas ante el Notario Segundo Encargado de Vélez el 2 de mayo de 2019 y la diligencia de conciliación efectuada el 28 de enero de 2020 en la Comisaría de Familia de Chipatá, aspectos que permiten al despacho colegir que en principio por el hecho del referido ligamen en los términos de la Ley 54 de 1990, existen obligaciones entre los sedicentes compañeros permanentes, como es el de los alimentos, más en este evento no resulta viable por la circunstancia de que según los artículos 411 y siguientes del Código Civil, para que se estructure la obligación de prestar alimentos, se requiere de un vínculo que una al obligado con el beneficiario de los mismos, el que en este caso aún no se ha concretado; por otra parte, la capacidad económica del alimentante, sin que exista óbice en relación con ello, dada que actualmente es miembro activo de la Policía Nacional; y la necesidad del alimentario, la cual si bien la refleja la apoderada de la actora en sus manifestaciones, al indicar que la demandante no laboraba y dependía económicamente de su compañero permanente, Disney Carol Vergel Rodríguez no se encuentra en imposibilidad de procurarse su propio sustento, pues a su edad de 30 años, está en el rango de las personas más capacitadas para desempeñar cualquier labor, adicionalmente a que en la Comisaría de Familia de Chipatá aseveró ser técnica en secretariado ejecutivo y salud ocupacional, profesión que le permite vivir dignamente.

Corolario entonces de lo discurrido, se revocará la decisión cuestionada, para en su lugar propiciar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

**RESUELVE:**

Primero: Reponer el auto censurado de 14 de agosto de 2020, por lo anteriormente consignado.

Segundo: Segundo: Admitir la demanda de unión marital de hecho instaurada por Disney Karol Vergel Rodríguez contra Carlos Andrés Ortiz Barajas.

Tercero: Dar al proceso el trámite verbal consagrado en el Libro III, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este auto al demandado y córrasele traslado del libelo por el término de veinte (20) días, para que lo conteste. Envíesele la comunicación de que trata el canon 291 ibídem.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 312-26923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga, el que aparece como de propiedad del demandado Carlos Andrés Ortiz Barajas. Líbrese comunicación con los insertos de ley.

En orden a decretar el embargo de los bienes muebles, la interesada debe especificarlos en los términos del artículo 83 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON**

**Firmado Por:**

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d31fa1d0a17b2e50c1506f0f49e15c9795ec15cbfb50acefddocff888cefe32a**

Documento generado en 01/10/2020 11:49:53 a.m.